

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Agua de Dios, tres de marzo de dos mil veintidós.

**REFERENCIA:** Proceso con ACCIÓN DIVISORIA DE OLEGARIO INFANTE MESA y LUIS ARTURO INFANTE MEZA contra MARTHA LUCÍA, JUAN CARLOS, KEVIN JHOAN, LUIS ALEJANDRO, ÓSCAR GERARDO PUERTO INFANTE y PASTOR PUERTO ROSAS.

Interlocutorio Civil Nro.120

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Martha Cecilia Ortega Ovalle, apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha 8 de noviembre de 2021, por medio del cual se concedió en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por ella contra el auto que decretó la división ad-valorem del inmueble cuya división se solicita.

**II.- DEL RECURSO.**

La petición que hace la recurrente en concreto se limita a que se reponga el auto que concedió la apelación para que se modifique en el sentido de concederlo no en el efecto devolutivo si no en el suspensivo.

**III.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

En primer lugar, se debe precisar que la determinación impugnada es un auto y no una sentencia, pues se dio aplicación a lo dispuesto en el Art. 409 del C.G.P., que enseña: *"Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el Juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda..."*

Y finaliza esta norma expresando que " *el auto que decreta o deniegue la división o la venta, es apelable*".

En virtud de lo anterior, se dio aplicación a lo dispuesto por el Art. Art. 323 del C.G.P., norma que indica en qué efectos se concede la apelación y que precisa: " *La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario*",

Entonces, como en el Art. 409 del C.G.P., norma específica, solamente se dice que el auto que decreta o niega la división es apelable, sin precisar en qué efecto se concede, se debe aplicar la regla general, que es la del Art. 323 ibídem que ordena que sea en el efecto devolutivo y así se hizo en el presente caso.

En tales condiciones, estando concedido el recurso de apelación, en forma correcta, no hay lugar a reponer el auto que lo otorgó en el efecto devolutivo.

#### IV.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** NO REPONER EL AUTO de fecha 8 de noviembre de 2021, por medio del cual se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, contra el auto que decretó la venta en pública subasta del inmueble con Matrícula Inmobiliaria 150-6674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios, materia de este proceso.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Girardot, para que se desate el recurso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**LUIS DOMINGO CÁRDENAS.**